



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 22 DE AGOSTO DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Reglamento del Servicio Médico Legal.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

Reglamento del Servicio Médico Legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que en consecuencia de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. Que conforme lo establece el artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo está facultado para expedir los reglamentos administrativos y los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que los artículos 131, 132 y 133 del de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen los requisitos para ocupar los puestos de médico legista, las atribuciones que tendrá el órgano que nos ocupa, así mismo estipula que los peritajes deberán ajustarse a la ley.

QUINTO. Que el artículo 102 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura dictará las normas, lineamientos y criterios de organización y funcionamiento que requiera el Servicio Médico Legal.

SEXTO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, aprobó en sesión del nueve de septiembre, entre otras, la estructura orgánica del Servicio Médico Legal.

SÉPTIMO. Que con el presente documento se sientan las bases reglamentarias para que el Servicio Médico Legal realice actividades de prevención, seguimiento y adopción de programas preventivos para los servidores judiciales, complementando así su función de órgano auxiliar del

Consejo de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, expide el siguiente:

Reglamento del Servicio Médico Legal.

Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Servicio Médico Legal.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

II. Director: Director del Servicio Médico Legal del Consejo de la Judicatura;

III. Órganos Judiciales: Los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado;

IV. Órganos Jurisdiccionales: Salas del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados Civiles, Penales, Familiares, Especializados, de Ejecución de Medidas, Mixtos de Primera Instancia y Menores del Estado;

V. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VIII. Servicio Médico: Servicio Médico Legal del Consejo de la Judicatura;

IX. Supremo Tribunal. El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. El Servicio Médico es un órgano técnico dependiente del Consejo, cuyas funciones principales son auxiliar a los órganos judiciales en la práctica de pruebas periciales médicas; asesorar en materia de docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses y particularmente a los órganos jurisdiccionales en la emisión de certificados médicos definitivos, previa exploración física del paciente.

Artículo 4. El Pleno del Consejo podrá delegar sus atribuciones en alguno de los titulares de los secretariados ejecutivos para que coadyuven en la organización, coordinación, control, vigilancia y evaluación del Servicio Médico, sin perjuicio de sus atribuciones originarias.

Artículo 5. El Servicio Médico tendrá autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes e informes, los que deberá emitir de acuerdo a las reglas científicas conducentes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. En las diligencias que los titulares de los órganos jurisdiccionales le encomienden al Servicio Médico, éste deberá apegarse al acuerdo dictado. De advertir algún síntoma o situación diversa vinculado con el objeto del acuerdo deberá informar lo correspondiente.

Artículo 7. La jornada de trabajo y horario de labores de los médicos legistas podrá ser ajustado de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 8. En caso de ausencias que no excedan de quince días el Director del Servicio Médico Legal será suplido por el médico legista que determine el Pleno del Consejo, quien como encargado del despacho, practicará y firmará todos los dictámenes, informes u opiniones que correspondan, y llevará a cabo los trámites y diligencias que se requieran.

Artículo 9. Cualquier controversia que se suscite sobre la competencia y atribuciones del Servicio Médico será resuelta por el Pleno del Consejo.

Artículo 10. El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores judiciales que intervengan en las actividades que el mismo consigna. Ante su inobservancia se procederá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Segundo.

De la organización, funcionamiento y atribuciones del Servicio Médico.

Artículo 11. El Servicio Médico contará con la estructura orgánica, el personal y los recursos que autorice el Pleno del Consejo, en función de las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Para ocupar los puestos del Servicio Médico se deberán cubrir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, la Ley de Peritos, el Reglamento Interior y este reglamento, así como los que determine el Pleno del Consejo. El puesto de Director no implica la dispensa de las funciones periciales que le corresponden en su condición de perito médico forense.

Artículo 13. El Servicio Médico integrará un expediente por cada asunto atendido, el cual deberá contener los estudios y reconocimientos que realice el Servicio Médico y toda la información que respalde las opiniones, informes o dictámenes emitidos. Dicho expediente será resguardado de tal modo que se salvaguarde la información confidencial, datos personales e información reservada que contengan, observando lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 14. Además de lo establecido en la Ley Orgánica y en las leyes procesales aplicables, el Servicio Médico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los requerimientos de servicios forenses de los

órganos jurisdiccionales y emitir las opiniones, informes y dictámenes medicolegales solicitados;

II. Apoyar las relaciones institucionales con las instancias locales, nacionales y extranjeras que realicen funciones periciales en ciencias forenses, derivado de los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración;

III. Participar en representación del Poder Judicial del Estado en los asuntos relacionados con donación y trasplantes de órganos y tejidos, informando previamente de su actuar a su superior jerárquico, sin detrimento de la asistencia de otros servidores judiciales;

IV. Colaborar y prestar sus servicios en los programas preventivos, correctivos o campañas de salud dirigidas a los servidores judiciales;

V. Proporcionar orientación a los titulares de los órganos judiciales y servidores judiciales, en casos de emergencia y eventualidades que así lo requieran, coordinándose con las instancias correspondientes;

VI. Analizar y emitir opinión, previa instrucción del Pleno, sobre los servidores judiciales que presenten, a juicio del Pleno del Consejo, incapacidades continuas o recurrentes, y pronunciarse sobre aquéllos que pudieran ser candidatos a pensión;

VII. Dictaminar, a petición del titular del órgano judicial, el estado de ebriedad o toxicomanía que pudiera presentar algún servidor judicial; y

VIII. Las demás que le encomienden la legislación aplicable y las disposiciones del Pleno.

Artículo 15. Además de lo que establece el artículo 93 del Reglamento Interior, serán atribuciones del Director las siguientes:

I. Elaborar los certificados y opiniones relativos a las valoraciones médicas solicitadas por autoridad judicial;

II. Cumplir, en su caso, con los protocolos y técnicas de autopsia que su especialidad le señale y con lo indicado en la legislación y normas aplicables;

III. Firmar sus opiniones, informes y dictámenes y, de ser requerido, explicarlos ante la presencia de la autoridad solicitante;

IV. Establecer los turnos y roles de actividades a fin de que el servicio se preste de manera continua;

V. Sugerir al Consejo la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con instituciones similares de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación, así como con instituciones del sector salud y académicas para propiciar el intercambio de conocimientos, las actividades de docencia y la investigación relacionadas con las ciencias forenses;

VI. Promover y participar en actividades de docencia e investigación en ciencias forenses, para las cuales sea requerido o autorizado por el Consejo, a fin de formar, capacitar o actualizar en la materia al personal del Poder Judicial del Estado;

VII. Verificar que los dictámenes que emitan los médicos legistas se apeguen a la ética profesional y a la técnica en materia de ciencias forenses;

VIII. Reportar a su superior los casos de negligencia, irresponsabilidad, dolo, mala fe y demás faltas laborales y administrativas en que incurra el personal del Servicio Médico;

IX. Elaborar los proyectos de manuales de organización y de procedimientos correspondientes;

X. Fungir como perito en los procedimientos judiciales cuando los órganos jurisdiccionales lo requieran, siempre que no exista impedimento legal para ello; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos del Pleno del Consejo y las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 16. Cuando las cargas de trabajo lo ameriten y lo permita la disponibilidad presupuestal, el Pleno del Consejo podrá crear delegaciones regionales del Servicio Médico.

Artículo 17. Los médicos legistas adscritos a las extensiones regionales y dependientes del Director contarán con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los certificados y opiniones relativos a las valoraciones médicas solicitadas por autoridad judicial;

II. Cumplir, en su caso, con los protocolos y técnicas de autopsia que su especialidad les señale y con lo indicado en la legislación y normas aplicables;

III. Firmar sus opiniones, informes y dictámenes y, de ser requerido, explicarlos ante la presencia de la autoridad solicitante;

IV. Reportar a su superior los casos de negligencia, irresponsabilidad, dolo, mala fe, y demás faltas laborales y administrativas en que incurra el personal del Servicio Médico;

V. Fungir como perito en los procedimientos judiciales cuando los órganos jurisdiccionales lo requieran, siempre que no exista impedimento legal para ello; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos del Pleno del Consejo y las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones los servidores judiciales adscritos al Servicio Médico Legal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos y datos

personales de los que tengan conocimiento por razón de cargo;

II. Utilizar los formatos, utensilios, materiales y equipo autorizado, así como tomar las medidas de protección necesarias;

III. Observar la normatividad vigente en la materia cuando se deseche el instrumental, equipo o material utilizado en sus actividades, o bien cuando se manejen o recolecten residuos biológicos peligrosos o infecciosos; y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos del Pleno del Consejo y las que expresamente les encomiende el Director.

Artículo 19. Queda prohibido a los servidores judiciales utilizar, para propósito ajeno a sus funciones, las instalaciones, materiales y equipo del Servicio Médico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos o disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 14 catorce de julio del año 2009 dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, integrado por los C.C. magistrado Ricardo Sánchez Márquez, consejero Licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa, consejero Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, consejero Licenciado José Víctor Jorge Hernández García, actuando el primero en su calidad de presidente, por ante secretario de pleno y carrera judicial que autoriza y da fe.

Lic. Ricardo Sánchez Márquez.
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Ernesto G. de la Garza Hinojosa.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Juan Miguel Chávez Vázquez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura
(Rúbrica)